Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

La frecuencia con que se jugaba en esta provincia á los prohibidos, me obligó al hacerme cargo de su Gobierno, á adoptar una rigurosa persecución contra un vicio de tan fatal trascendencia, proponiéndome llevar la tranquilidad al seno de familias y gentes laboriosas tan justamente alarmadas.

Medios de información que están á mi alcance, me hacen suponer fundadamente que en esta capital mis deseos se han cumplido con eficacia, pero respecto á algunos pueblos, el rumor público viene delatando el desenfreno con que en ellos se comete el delito de que se trata, por lo que me veo en el ineludible deber de recordar á los señores Alcaldes y demás delegados de mi autoridad, el extricto cumplimiento de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1879, Real orden circular de 14 de Septiembre de 1888, Real orden de 2 de Mayo de 1881 y de 4 de Diciembre de 1892, en armonía con la del Ministerio de Gracia y Justicia de 6 de Diciembre de 1877 y circular de la Fiscalía del Supremo de 17 de Abril de 1888, sobre juegos ilícitos, reiterándoles la obligación en que se hallan de darme cuenta de cualquier infracción que se cometa de las citadas disposiciones, poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente, pues en otro caso, empleаré todo el rigor de la ley, con aquellos funcionarios que por su negligencia ó conducta sospechosa, aparezcan como amparadores ó consentidores de tales delitos.

Orense 17 de Enero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en virtud de la autorización concedida por el art. 11 de la ley de Presupuestos vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto, el personal del Cuerpo de Telégrafos quedará dividido en facultativo y auxiliar, constituyendo escalas distintas é independientes.

La del personal facultativo tendrá por límite inferior la categoría de Oficial tercero de Telégrafos, equivalente á la del mismo nombre de la administración civil, terminando en la de Inspector general Jefe de la Sección, análoga á la de Jefe de Administración civil de primera clase.

La del personal auxiliar comenzará por la clase de Aspirante, equivalente á la administrativa de Aspirante primero, terminando en la de Auxiliar mayor, análoga á la de Jefe de Negociado de segunda clase.

Art. 2.º La escala facultativa se formará con los funcionarios que hoy constituyen el Cuerpo, desde el Inspector general Jefe de la Sección hasta el último de los Oficiales terceros, y los cuartos y quintos ingresados por exámen en convocatorias de Oficiales.

Art. 3.º Formarán la escala auxiliar los Aspirantes que lo sean al publicarse este decreto, y los Oficiales procedentes de dicha clase que no hayan consolidado su categoría mediante los exámenes prescritos en el artículo 23, párrafo segundo, del reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876, y en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1894, á no ser que soliciten continuar en la facultativa, para lo cual deberán aprobar previamente las materias que hoy se exigen para ingresar por la clase de Oficial.

El pase de estos Oficiales á la escala auxiliar será siempre con ascenso, cubriéndose ante todo las plazas de 2.500 y 2.000 pesetas.

En la propia forma se cubrirán después las de 1.500.

Dichos Oficiales seguirán el movimiento de la escala facultativa mientras no hayan pasado con ascenso á la auxiliar.

Art. 4.º Para llevar á la práctica la transformación que detallan los artículos precedentes se amortizarán todas las vacantes que ocurran en las catagorías de Oficiales quintos y cuartos de la escala facultativa, y en el personal de Ultramar por su última clase hasta extinguir aquellas dos categorías y toda esta escala y las plazas de Aspirantes que excedan del número á que debe quedar reducida esta clase, y con el importe de sus dotaciones se irán formando sucesivamente las nuevas plantillas hasta quedar constituidas en la forma siguiente:

		Pesetas
	Escala facultativa.	
1	Inspector general, Jefe de la Sección	10 000
5	Inspectores, á 8.750	43 750
14	Jefes de Centro, á 7.500	105 000
20	Directores de Sección de primera clase, á 6.000	120 000
35	Idem de id. de segunda idem, á 5.000	175 000
75	Subdirectores de Seccion, á 4.000	300.000
150	Oficiales primeros, á 3 500	525 000
250	Idem segundos, á 3.000	750 000
350	Idem terceros, á 2.500	875 000
900	*Total*	2 903.750
	Escala auxiliar.	
5	Auxiliares mayores primeros, á 5.000	25 000
10	Idem id. segundos, á 4.000	40 000
25	Idem primeros, á 3.500	87 500
48	Idem segundos, á 3 000	144 000
96	Idem terceros, á 2.500	240 000
174	Idem cuartos, á 2.000	348.000
344	Idem quintos, á 1.500	516.000
451	Aspirantes, á 1.250	563.750
1.153	*Total*	1.964 250
	Personal femenino.	
26	Auxiliares femeninos de transmisión para Madrid, á 1.250	32.500
26	*Total*	32.500
	Escala administrativa.	
1	Auxiliar mayor de la Dirección general	4.000
2	Idem primeros, á 3.500	7.000
2	Idem segundos, á 3.000	6.000
7	Idem terceros, á 2.500	17.500
9	Idem cuartos, á 2 000	18.000
9	Idem quintos, á 1.500	13.500
30	*Total*	66.000
	Personal de vigilancia.	
24	Capataces de primera clase, á 1.500	36.000
151	Idem de segunda idem, á 1.000	151 000
900	Celadores, á 750	675.000
1.075	*Total*	862.000
	Personal de los talleres.	
2	Oficiales primeros mecánicos de taller, á 2.500	5.000
6	Idem segundos idem id., á 2.000	12 000
6	Idem terceros idem id., á 1.500	9 000
5	Idem cuartos idem id., á 1.250	6 250
19	*Total*	32.250

Personal de autografía, almacén y servicio.

		Pesetas
1	Ayudante primero de estampación	2.000
1	Idem segundo de ídem	1.500
1	Ebanista	1.250
1	Carpintero	1.250
1	Portero primero	2.000
2	Idem segundos, á 1.500	3.000
5	Idem terceros, á 1.150	6.250
50	Conserjes, á 1.000	50.000
173	Ordenanzas primeros, á 850	147.050
274	Idem segundos, á 752	198.650
240	Idem terceros, á 650	156.000
160	Repartidores, á 365	58.400
909	*Total*	627.350
	TOTAL GENERAL	6.488.100

Art. 5.° La transformación se hará comenzando por elevar las categorías de los Inspectores y Jefes de Centro; la de los Auxiliares femeninos; las de 2.500 y 2.000 pesetas de la escala auxiliar de transmisión; las superiores de la de los Auxiliares de la Dirección general, y las del personal de Vigilancia.

Art. 6.° Las modificaciones que se introduzcan en las plantillas, en cumplimiento del presente decreto, se dispondrá mensualmente por Real orden, que se comunicará á la Ordenación de pagos.

Art. 7.° El ingreso en la escala facultativa tendrá lugar por la clase de Oficial tercero, previos los exámenes de ingreso que se establezcan y los estudios en la Escuela que se determinen.

En la escala auxiliar se ingresará por la clase de Aspirante, probando previamente las materias que se exijan para el ingreso y los estudios que se dispongan para la Escuela.

Art. 8.° Los exámenes de ampliación que determinan los artículos 25, 26 y 52 del Reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876, se presentarán en lo sucesivo para el ascenso á las categorías respectivamente de Oficial segundo, Subdirector y Director de Sección de segunda clase.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente

Art. 10. El Ministro de la Gobernación adoptará las disposiciones necesarias para la realización de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

(*Gaceta núm.* 8.)

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido, en 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Bullas (Murcia) se dirigió al Gobernador preguntándole, para dar cumplimiento á la Real orden de ese Ministerio de 1.° de Febrero último, cuál es la equivalencia en peso del hecólitro ó de la fanega de trigo, á fin de tenerlo en cuenta en las operaciones del Pósito.

El Gobernador contestó absteniéndose de determinar tal equivalencia por las diferencias que suponen en ellas las variedades de la especie, y aun las condiciones del terreno en que se produzcan, y recomendó que las operaciones del Pósito continuarán con arreglo á la unidad acostumbrada.

El Alcalde ha insistido en su consulta, dirigiéndola después á ese Ministerio, cuya Dirección de Administración propone se declare que la recaudación por préstamos ya hechos se verifique con arreglo á la unidad en que lo fueron, y que en lo sucesivo todas las operaciones se acomoden al sistema de pesas y medidas.

Con tales antecedentes, consulta V. E. á esta Sección:

Considerando que la conclusión ya expuesta acerca de los préstamos que se hubieren hecho, es de indudable fundamento y conveniente sencillez; pero que la segunda de aquéllas, en la forma en que por los centros de ese Ministerio se la propone, no resuelve las dificultades para las operaciones que en lo sucesivo se verifiquen, puesto que no fija la equivalencia cuya determinación se pedía, limitándose á recordar el cumplimiento de las disposiciones de cuya aclaración se trata:

Considerando que en un orden eminentemente práctico, como lo exige la naturaleza de los Pósitos y la condición de las personas que por ellos deben ser favorecidas, es preciso reconocer la inconveniencia y aun la imposibilidad real de que en un momento se olviden las antiguas medidas, únicas que la mayoría de los labradores conocen, y que, por tanto, la solución debe ser sujetar las operaciones de dichos establecimientos á las medidas decimales, pero consignándose en cada caso la equivalencia de aquéllas con las usadas de antiguo en la localidad, único medio de que lleguen las modernas, si bien lentamente, á ser aprendidas, y no queden con un mero carácter oficial, miradas por los prestatarios con suspicacia, no del todo y siempre infundada:

Considerando que ese prudente criterio tradicional tiene el apoyo de la ley y reglamento de Pósitos de 1877 y de 1878 respectivamente, que, posteriores al establecimiento del sistema métrico decimal, ya que no á sus últimas reformas, conservan, sin embargo, el tecnicismo y base de la fanega y sus subdivisiones para determinar sobre ella el reintegro de préstamos, el abono de creces y la intervención según los casos, de las Cortes, de ese Ministerio y de este Consejo.

Considerando que por las mismas razones de orden práctico antes indicadas, y por las de indudable fuerza que el Gobernador expresó y que se han expuesto, conviene someter las operaciones de los Pósitos á medidas y no á peso, que en la práctica traería, en definitiva, la confusión y la variedad;

La Sección opina que procede declarar con carácter general:

1.° Que los pagos de préstamos ya hechos se hagan con arreglo á la unidad que sirviera de base cuando se verificaron aquéllos; y

2.° Que en lo sucesivo, las operaciones y contabilidad de los Pósitos se acomoden á las medidas del vigente sistema, pero expresándose en cada préstamo ó cobro, y en sus incidencias, la equivalencia de aquéllas con las que de antiguo vengan usando.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se publique en la «Gaceta» para su general observancia y cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

(*Gaceta núm.* 11.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecida por Real decreto de 23 de Marzo de 1900 la división de los servicios del Canal de Isabel II, separando la parte técnica de la administrativa, cuya medida se declaró en suspenso por Real orden de 26 del mismo mes hasta tanto que se dictaran las disposiciones necesarias para su ejecución, y habiéndose comprendido en el presupuesto ya vigente las novedades que exige la variación indicada, es llegado el momento de poner en práctica aquella soberana disposición, á cuyo efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En lo sucesivo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 23 de Marzo de 1900, la contabilidad del Canal de Isabel II estará á cargo de un funcionario de la Secretaría del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que se denominará Interventor del Canal.

2.ª A cargo de esta Intervención estará todo lo que se refiere al cobro de los abonos por suministro de agua y al ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas.

3.ª El Interventor llevará en la forma más conveniente para el servicio y con arreglo á las disposiciones vigentes, los libros de cuentas de los abonados y los necesarios para conocer las vicisitudes y aplicación de los volúmenes de agua que pertenezcan á propietarios particulares.

4.ª Formarán también la estadística de las concesiones, clasificándolas por distintos usos á que pueda aplicarse el agua, y formando además una relación especial de aprovechamientos, tanto públicos como particulares, por calles, plazas, etc.

5.ª Custodiará, convenientemente clasificados, todos los expedientes de concesión á propietarios y abonados del agua del Canal.

6.ª Las peticiones de nueva concesión se presentarán en la Jefatura del Canal de Isabel II, en los impresos que esta misma facilitará.

7.ª Dicha Jefatura mandará hacer un reconocimiento de las fincas, si lo considera necesario, y con el resultado del mismo remitirá la petición á informe de la Intervención en el término de tres días, á partir de la presentación de la solicitud.

8.ª La Intervención en vista de todos los antecedentes, propondrá á la Dirección general de Obras públicas la resolución que proceda.

9.ª Recaído acuerdo en el expediente, la Intervención cuidará de notificarlo á los interesados para que hagan en la Habilitación del Ministerio el pago necesario. Efectuado éste, la Intervención lo pondrá en conocimiento de la Jefatura del Canal, para que ésta proceda á suministrar el agua, lo cual se efectuará precisamente en término de dos días, á contar del traslado de la orden de la Dirección.

10. Los mismos trámites se seguirán para la resolución de los demás incidentes que ocurran en el servicio de aguas, excepto los que tengan carácter exclusivamente técnicos, los cuales continuarán siendo resueltos, como hasta aquí, por la Jefatura del Canal, según se dispone también en el Real decreto mencionado.

11. Dicha Jefatura establecerá, por medio del personal facultativo á sus órdenes, una fiscalización sistemática y ordenada de las concesiones. Las visitas que en cumplimiento de este precepto se hagan, deberán constar en el respectivo diario de oposiciones, y trimestralmente se pondrá en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas la relación de los reconocimientos efectuados. Si al practicar alguno de éstos se encontrara alguna infracción de los reglamentos, el Ingeniero Jefe del Canal procederá inmediatamente á formar el oportuno expediente, consignando la relación de cargos que se pasará al interesado para que conteste en término de diez días, y cumplido este trámite, se enviará todo lo actuado con el informe de la Jefatura á la Interven-

ción, la cual procederá en la forme consignada en la disposición 8.ª

12. Para el cobro de los abonos se extenderá por la Intervención en las épocas reglamentarias los oportunos recibos talonarios, que se entregarán, mediante lista, á los encargados del cobro á domicilio. Estos tendrán obligación de presentar cada recibo dos veces, dejando la primera, nota del día en que volverá al domicilio del abonado, y el segundo, aviso de que este interesado queda en la obligación de hacer el pago en la caja del Ministerio. Si transcurridos diez días después de este aviso no estuviera hecho el pago, se pasará nota por la Intervención á la Jefatura del Canal para que proceda á cortar el agua con arreglo á reglamento.

13. La Habilitación del Ministerio hará el último día hábil de cada semana entrega de la recaudación obtenida durante la misma en las oficinas del Tesoro público, sin perjuicio de hacerlo en cualquier otro día si las circunstancias lo aconsejaran así.

14. Los anticipios hechos por los abonados se entregarán en depósito en el Banco de España, en el cual se abrirá cuenta corriente á nombre de la Dirección general de Obras públicas, sin orden de la cual no se podrá efectuar ningún ingreso ni retirada de fondos.

15. El servicio de lectura de contadores dependerá directamente de la Intervención.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1902.—Villanueva.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 304 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, fabricación de azúcar de caña, y la creación de un 304 bis, para la de azúcar de remolacha, ha emitido en el mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con motivo de un expediente de asimilación de las fábricas de azúcar de remolacha, instruído en 8 de Junio de 1886, fué consultado este Consejo en 6 de Febrero de 1895:

Que en 6 de Marzo del mismo año evacuó este alto Cuerpo su informe, proponiendo que, previo y detenido estudio del asunto, podía el Gobierno de S. M. aumentar proporcionalmente las cuotas señaladas á las fabricas de azúcar de caña, y asignar á las de remolacha un 45 por 100 de los que aquellas satisfacen:

Que el expediente en cuestión, después de emitido el dictamen de este Consejo, de que se deja hecha referencia, quedó en suspenso por orden superior:

Que en cumplimiento de la Real orden de 18 de Septiembre de 1899, un Ingeniero al servicio de la Hacienda procedió al estudio de la fabricación de azúcar de caña y remolacha, publicándose en la «Gaceta de Madrid» la Memoria sobre dichas industrias y la alcoholera, cuyas afirmaciones no han sido impugnadas en lo que se refiere á la fabricación de azúcares por los industriales interesados, para lo que fueron facultados por Real orden de 6 de Abril de 1900:

Que de la Memoria referida, en la cual se hacen los calculos de la producción de las fábricas, tomando como base la fuerza empleada ó la capacidad de los difusores, resulta propuesto para las de caña un aumento de un 15 á 20 por 100 de la cuota fijada á las fábricas de remolacha; y

Que la Dirección general de Contribuciones, estimando que procede prescindir del expediente de asimilación que consultó este Consejo en 6 de Marzo de 1895, porque actualmente se poseen datos estadísticos, ha variado la fabricación y se ha seguido el criterio general en todas las modificaciones hechas en las tarifas, como consecuencia de las Memorias de los Ingenieros de no tener en cuenta ni las cuotas que antes tenían asignadas, ni los informes ni tramitaciones en que se fundó su determinación, propone se la modifique el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y se cree uno nuevo (304 bis, en la misma tarifa), redactándolos en la siguiente forma:

«Fabricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecación de los jugos se hace en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío: se pagará, como cuota irreducible, por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etcétera, 30 pesetas.

NOTAS. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen además molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortarraíces, etc., la cuota que corresponderá satisfacer sufrirá un aumento del 5 por 100.

Cuando las fábricas de azúcar de caña no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar á los difusores; pagarán por cada hectólitro de capacidad de estos difusores, 30 pesetas.

Epígrafe 304 bis.—Fábricas de azúcar de remolacha; pagarán por cada hectólitro de capacidad de los difusores, 25 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo está conforme con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones. No halla el Consejo obstáculo alguno en que se prescinda del expediente de asimilación que fué instruído en 1886, y sobre el cual consultó á V. E. en 6 de Marzo de 1895; porque suspendida la resolución del mismo y transcurridos más de seis años, se afirma que las condiciones de la fabricación han variado, y además existen en la actualidad nuevos datos en que fundar una resolución acertada.

Tal es, á juicio del Consejo, lo que se propone por el Centro directivo. En ella se han tenido en cuenta los estudios hechos por el Ingeniero al servicio de la Hacienda, los cálculos aproximados de la producción de las fábricas de azúcar de caña y remolacha y los rendimientos posibles de unas y otras, atendido el gasto que cada clase de fabricación supone.

Halla además el Consejo que la base adoptada para la determinación del gravamen no se limita á un solo elemento, y estima que al hacerlo así se ha procedido con todo detenimiento y estudio, á fin de obtener la mayor equidad posible en la exacción del tributo, el que debe ser aumentado en la forma que se propone, para evitar que una industria de tal importancia por sus rendimentos satisfaga una cuota que no guarda relación con dichas utilidades.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Memoria del Ingeniero se funda en consideraciones técnicas, y que basada en ellas y en los datos y antecedentes que en la misma se contienen y los demás aportados al expediente ha emitido su razonado informe la Dirección general de Contribuciones;

El Consejo opina que procede modificar el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y crear el 304 bis en la misma, en los términos propuestos por el expresado Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 10).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

CIRCULAR

Desde 1893 en que se comenzó la reorganización del Registro Central de Penados y Rebeldes, se ha conseguido, en el despacho de los asuntos, la inapreciable ventaja de cursar al día toda la documentación, y también la de colocar al día todas las *Notas autorizadas* que se reciben.

Este orden, que excede con mucho á lo preceptuado en el art. 379 de la ley de Enjuiciamiento criminal, establece una norma que no se ha quebrantado, y que seguirá manteniéndose. Pero con esto, y con otras disposiciones encaminadas á la buena organización del Registro, no puede asegurarse que ésta se haya completado. La organización de este servicio no estriba únicamente en el orden de la dependencia central: es necesario que este orden se generalice.

Para establecer la debida correlación se dictarán en breve unas instrucciones generales que comprendan todo el desarrollo del servicio. Pero, entretanto, es indispensable acudir á lo más urgente.

A fin de suplir las omisiones en que se haya incurrido anteriormente ó en que pueda incurrirse, es necesario establecer un orden de fiscalización con el que se obtenga la posibilidad de conocer inmediatamente toda falta manifestable en el despacho de documentos, cualquiera que sea el punto en donde se origine.

Para este objeto, en el reglamento interior del Registro central de Penados y Rebeldes, que ha empezado á regir desde 1.º del corriente año, se manda abrir un *Registro de Reclamaciones*, que llevará personalmente el Jefe de la dependencia, cuyo libro ha de ser necesariamente indicador de los defectos que sea indispensable corregir. Este libro se completa con *Registro del despacho*, también á cargo del mencionado Jefe, como todo lo demás que concierne á la Estadística.

En su virtud, esta Dirección general ha tenido á bien disponer:

1.º Siempre que en un Juzgado de instrucción se reciba una hoja despac ada por el Registro Central de Penados y Rebeldes, con el cajetín «No constan antecedentes», y resulte que hay constancia de antecedentes, ya por anotación en los Registros del Juzgado, ya por alguna otro referencia, se oficiará al Jefe del Registro, poniendo en su conocimiento el hecho y los datos.

2.º El Jefe del Registro, ante el antropómetra á quien interese la reclamación, hará por sí la compulsa en el casiliero correspondiente, para definir si se trata de un defecto de busca, ó de una omisión de la dependencia que debió remitir la Nota autorizada, ó de un defecto de otra índole.

3.º Comprobada, si es posible, la naturaleza del hecho, se procederá inmediatamente á subsanar la falta, ó haciendo constar los antecedentes omitidos, ó reclamando al Tribunal correspondiente la Nota autorizada que no constase.

Se comunicará á la vez á la dependencia reclamante lo que haya ocurrido, se harán las necesarias tramitaciones de oficio y se apuntará la anotación completa en el libro de Reclamaciones.

De todos estos hechos dará cuenta el Jefe del Registro al Director general.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, á fin de que, desde el momento de la publicación de esta circular, se proceda por ese Juzgado conforme á lo prevenido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.—El Director general, Adolfo Merelles.—Sr. Juez de instrucción de.....

(*Gaceta núm. 11.*)

AYUNTAMIENTOS

Merca

Desde el dia de la fecha al 20 del corriente inclusives, estarán expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas de electores de Compromisarios para Senadores, en cuyo plazo podran los interesados enterarse y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca 1.º de Enero de 1902.—Manuel Casas.

Chandreja

Las listas electorales para Compromisarios en el actual año, se hallan expuestas al público del 1.º al 20 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos reglamentarios.

Chandreja 31 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Juan M. González.

Las listas rectificadas de electores de compromisarios para Senadores quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término prefijado en la vigente ley electoral, durante el cual podrán hacerse la reclamaciones que fuesen justas por los interesados ó por otro cualquiera que se conceptúe con derecho á hacerlo.

Chandreja 1.º de Enero de 1902.—El Alcalde, Benito Rodriguez.

Cenlle

Formada la lista de electores de compromisarios para la de Senadores conforme á la Ley, se acuerda exponerla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarla y producir las reclamaciones que procedan.

Cenlle 1.º de Enero de 1902.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

Calvos de Randín

Ratificada la lista de electores de compromisarios á Senadores, queda expuesta al público desde esta fecha, á fin de que puedan producir las reclamaciones sobre inclusión y exclusión los que vieren convenirle.

Calvos de Randín 5 de Enero de 1902.—El Alcalde, Juan Antonio Lorenzo.

Baños de Molgas

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, este Ayuntamiento en sesión de 5 del actual y en consideración á que no varió de condiciones el municipio, acordó para el año corriente la misma división del distrito en las nueve Secciones que tuvo lugar en el anterior.

Baños de Molgas 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, Augusto Merino.

Castro Caldelas

Vacante la plaza de Médico municipal de este Ayuntamiento para la asistencia de las familias pobres existentes en el mismo, con la dotación anual de 995 pesetas, y fijadas por la Junta municipal las condiciones á que á de sujetarse el Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía que aspire á desempeñarla, la Corporación municipal acordó se proceda á provistarla en propiedad.

En su virtud, se hace saber que durante el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan los señores facultativos que quieran optar al desempeño de la citada plaza, presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las correspondientes solicitudes debidamente documentadas.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en dicha dependencia municipal.

Castro Caldelas 11 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Martínez.

Don Julio Miranda, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: que verificado el alistamiento de mozos sujetos al servicio militar para el próximo llamamiento, quedan expuestas al públlico en los sitios de costumbre y Secretaría de este Ayuntamiento, copias autorizadas del mismo, en cumplimiento á lo que dispone el art. 46 de la vigente ley de reclutamiento; advirtiéndose que el dia 26 del corriente, tendrá lugar en estas Consistoriales su rectificación, y por lo tanto pueden los interesados formular las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen pertinentes, de conformidad con lo que preceptúa el cap. 5.º de dicha ley.

Barco 15 de Enero de 1902.—Julio Miranda.

Monterrey

El proyecto de reparto de consumos incluso alcoholes, aguardientes y licores de este distrito para 1902, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias habiles de sol a sol, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones por escrito que crean justas, y verbalmente ante la Junta en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar al siguiente dia de terminar aquel plazo.

Alvarellos de Monterrey á 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Martín Barrio.

Rairiz de Veiga

Las listas de electores para compromisarios formadas por este Ayuntamiento, conforme á lo que preceptúa el art. 25 de la ley, quedan expuestas al público desde el dia de hoy al 20 del actual, á fin de que puedan producirse las reclamaciones que sean pertinentes.

Rairiz de Veiga 1.º de Enero de 1902.—El Alcalde, Patricio Míguez.

La Corporación de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en el dia de hoy, y en cumplimiento de lo que ordena la vigente ley municipal, acordó dividir el término municipal en ocho secciones para proceder al nombramiento de los señores que durante el año actual, han de componer la Junta de asociados, asignando á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

Primera sección.—Rairiz, dos vocales.

Segunda idem.—Sabariz, uno id.

Tercera idem.—Guiliamil, dos id.

Cuarta idem.—Lampaza, dos id.

Quinta idem.—Candas, uno idem.

Sexta idem.—Zapeaus, uno idem.

Séptima idem.—Ordes, dos idem.

Octava idem.—Congostro, uno id.

Lo que se hace publico a los efectos del art. 67 de la citada ley.

Rairiz de Veiga 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Patricio Miguez.

Mezquita

Cumpliendo lo dispuesto en el cap. 3.º de la ley municipal vigente, esta Corporación acordó dividir este término municipal en cuatro secciones y asignar á cada una los vocales que a continuación se expresan:

Primera sección.—La Mezquita y Santiago, tres vocales.

Segunda idem.—Pereiro y Villavieja, dos idem.

Tercera idem.—Chaguazoso y Esculqueira, tres idem; y

Cuarta idem.—Manzalvos, Cádavos y Castromil, tres idem.

La Mezquita 13 de Enero de 1902.—El Alcalde Felipe Fernández.

JUZGADOS

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g),

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Eduardo Fernández Fernandez, soltero, labrador, de 22 años, hijo de Luis y Manuela, natural y vecino de Barra de Cima, parroquia de Graíces, alcaldía de la Peroja en este partido, de las señas que a continuación se expresan, desconociéndose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa núm. 25, calle de Santo Domingo de esta ciudad, para prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre muerte de Tenorio Iglesias, sin segundo apellido, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde con lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición.

Dado en Orense á trece de Enero de mil novecientos dos.—Florencio Alonso Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Señas del Eduardo Fernández

Estatura regular, barba poblada y afeitada, color trigueño, pelo negro, cejas y ojos del mismo color, boca regular; viste traje de pana, gasta boina unas veces y otras sombrero y calza botinas.

Don Juan Fernández López, Secretario del Juzgado municipal de Castro Caldelas.

Certifico: que en este Juzgado, se tramitó juicio verbal, en el cual recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Castro Caldelas á veintiseis de Diciembre de mil novecientos uno. El Licenciado don Segundo Yañez Alonso, Juez municipal suplente en funciones de este término, habiendo visto estos autos de juicio declarativo verbal, entre partes de una como demandante José María Penín Díaz, vecino de Folgoso, y de otra, como demandada Teresa Rodríguez y Pilar Rodríguez, asistidas de sus maridos, Francisco Rodríguez y Manuel Céreijo, convecinos del autor, sobre dejación de una era de majar, llamada de Ferreiros, en Folgoso, cuyas demandadas fueron declaradas en rebeldía.

Fallo: que estimando la demanda propuesta por el autor, debo de condenar y condeno á las demandadas asistidas de sus maridos, á que dejen á libre disposición de aquél, la era de Ferreiros de que se trata, y en las costas. Así por esta mi sentencia, que no pudiendo ser notificada á las partes personalmente lo sea en estrados y en el «Boletín oficial», definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yáñez Alonso.—Juan F. López, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo ordenado, y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Juez, en Castro Caldelas á quince de Enero de mil novecientos dos.—Juan Fernández López, Secretario.—Visto bueno, Segundo Yáñez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15